



DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE RIVERSIDE
Departamento de Servicios de Educación Especial
5700 Arlington Ave.
Riverside, California 92504
Teléfono (951) 352-1200 Ext. 83500 FAX (951)-328-2511

Derechos de padres y niños de educación especial bajo la Ley de Educación
para Individuos con Discapacidades, Parte B

AVISO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS DE LOS PADRES

¿Qué son ‘las garantías procesales’?

Esta información le da a usted como padre, tutor legal o padre suplente de niños con discapacidades, de tres (3) a veintiuno (21) años de edad y a alumnos que han cumplido la edad de dieciocho (18) años, la mayoría de edad, un repaso de sus derechos de educación o garantías procesales.

El Aviso de las garantías procesales se requiere bajo la ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) se le debe proporcionar:

- 1. Cuando usted pida una copia;*
- 2. La primera vez que su hijo ha sido recomendado para una evaluación;*
- 3. Cada vez que reciba un plan de evaluación para evaluar a su hijo;*
- 4. Al recibir la primera queja estatal o de debido proceso dentro de un año escolar; y*
- 5. Cuando se toma la decisión de remover, lo cual constituye un cambio de asignación. (20 USC 1415[d]; 34 CFR 300.504; EC 56301[d][2], EC 56321, y 56341.1[g][1])*

¿Qué es la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA)?

IDEA es una ley federal cual requiere que los distritos escolares proporcionen “una educación pública apropiada y gratuita” (FAPE) a los alumnos con discapacidades elegibles. Una educación pública apropiada gratuita significa que la educación especial y los servicios relacionados han de ser proporcionados a su hijo y sin costo a usted, como descritos dentro del programa educativo individual (IEP) y bajo la supervisión pública.

¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo/a?

Se le debe dar la oportunidad de participar en cualquier reunión para tomar decisiones concernientes al programa educativo de educación especial. Usted tiene derecho de participar en la reunión de IEP concerniente a la identificación (elegibilidad), evaluación, asignación educacional de su hijo/a y otras cuestiones relacionadas con la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de su hijo. (20 USC 1414[d] [1]B - [d][1][D]; 34 CFR 300.321; EC 56341[b], 56343[c])

Usted también tiene el derecho de participar en el desarrollo del IEP y de ser informado de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada, incluyendo las opciones de los programas y de programas alternos públicos y no públicos. (EC 56321, 56301, 56506, y 56341)

Además, tiene derecho de grabar la reunión electrónicamente con grabadora con audio casete. La ley requiere que usted avise al distrito 24 horas antes de la reunión si tiene la intención de grabar los procedimientos. (EC 56321, 56301, 56506, y 56341)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando usted tenga alguna duda sobre la educación de su hijo, es importante que llame o se comunique con el maestro o administradores de su hijo /a para hablar sobre él y sobre cualquier problema que usted observe. El personal del Departamento de Educación Especial puede responder a sus preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y garantías procesales. Si usted tiene alguna inquietud, estas conversaciones informales generalmente ayudan a resolver el problema y a mantener abiertas las líneas de comunicación. Le incluimos información sobre servicios adicionales al final de este documento para ayudarle a entender las garantías procesales.

Derechos de padres y niños de educación especial bajo la Ley de Educación

AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO

Aviso previo por escrito

¿Cuándo se necesita el aviso?

El distrito escolar le debe informar completamente de las evaluaciones propuestas para su hijo/ a por medio un aviso por escrito que usted entienda y en su idioma natal o por cualquier otro modo de comunicación a menos que esto claramente no sea factible. La notificación lo debe dar el distrito escolar que propone o rehúsa iniciar un cambio en la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo/ a con necesidades especiales o cumplir con el requisito de dar una educación pública gratuita y apropiada. (20 USC (1415[b][3] y [4], 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR 300.503; EC 56329, y 56506[a])

¿Qué me dirá el aviso?

El aviso previo por escrito debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las acciones propuestas o rehusadas por el distrito escolar;
2. Una explicación del por qué las acciones han sido propuestas o rehusadas;
3. Una descripción de otras opciones que hayan tomado bajo consideración y el motivo por el cual fueron rechazadas;
4. Una descripción del procedimiento de cada evaluación, examen, registro o informe usado como base para la acción propuesta o rehusada;
5. Una descripción de cualquier otro factor pertinente a la acción propuesta o rehusada; y
6. Una declaración indicando que los padres del niño con discapacidad están protegidos bajo las garantías procesales.

Si el aviso no es referente a una recomendación para una evaluación inicial, el aviso debe incluir una declaración cual indique que usted tiene protección bajo las garantías procesales; información sobre cómo puede usted obtener un ejemplar de las garantías procesales descritas y fuentes de ayuda adicional para entender dichas garantías procesales.

(20 USC 1415[b][3] y [4], 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR 300.503)

Consentimiento de los padres *¿Cuándo se requiere mi permiso para las evaluaciones?*

Tiene usted derecho de recomendar a su hijo para servicios de educación especial. Antes de que proceda la primera evaluación de su hijo para educación especial usted debe dar su consentimiento informado por escrito. Tiene por lo menos quince (15) días después de haber recibido el propuesto plan de evaluación para tomar una decisión. La evaluación puede iniciar inmediatamente al recibir el consentimiento y debe ser realizado y un IEP elaborado dentro de sesenta (60) de su consentimiento.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre no da su consentimiento?

Si usted no da su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a la petición para su consentimiento, el distrito escolar puede solicitar la evaluación inicial al utilizar los procedimientos de debido proceso, el distrito escolar no debe proporcionar educación especial o servicios relacionados y no intentará proporcionar servicios a través de los procedimientos de debido proceso.

Si usted desea revocar su consentimiento a la asignación de educación especial, después de haber dado su consentimiento anteriormente, lo debe hacer por escrito. En cuanto haya revocado su consentimiento, el Distrito le proveerá una notificación previa por escrito y entonces cesarán todos los servicios de educación especial. Si, después de retirar a su hijo de educación especial, su hijo quebranta un código de conducta estudiantil, no se le requerirá al Distrito que realice una reunión de IEP para determinar si la conducta fue una manifestación de una discapacidad. Si, después de retirar a su hijo de educación especial, usted elige reinscribirlo en educación especial, la petición se tratará como una recomendación inicial, y por lo tanto, pudiera ser necesaria una nueva evaluación.

Si usted da su consentimiento por escrito para educación especial y servicios relacionados para su hijo pero no da su consentimiento a todos los componentes del IEP, esos componentes a cual usted da su consentimiento deben ser implementados sin retraso. Si el distrito escolar determina que el componente propuesto para el programa de educación especial a cual usted no da su consentimiento es necesario para proporcionar una educación pública gratuita y apropiada para su hijo, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se realiza una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia será final y obligatoria. En el caso de reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si usted no responde, el distrito escolar puede proceder con la reevaluación sin su consentimiento. (20 USC 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 CFR 300.300; EC 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346)

Derechos de padres y niños de educación especial bajo la Ley de Educación
para Individuos con Discapacidades, Parte B
AVISO, CONSENTIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACCESO (continuado)

Nombramiento de padres suplentes

Para poder proteger los derechos de su hijo, los distritos escolares deben asegurar que un individuo es asignado para actuar como padre suplente para los padres de un niño con discapacidad cuándo el padre no puede ser identificado y la escuela no puede descubrir el paradero de los padres. Se puede nombrar a un padre suplente si el niño es un menor sin hogar y no acompañado por una persona adulta o bajo custodia de los tribunales bajo el Código de Bienestar público e Instituciones del estado y ha sido recomendado para educación especial o tiene ya un IEP.
(20 USC 1415[b][2]; 34 CFR 300.519; EC 56050; GC 7579.5 y 7579.6)

Mayoría de edad

Cuando su hijo / a cumpla dieciocho años, todos los derechos bajo la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) serán transferidos a su hijo / a. La única excepción sería si su hijo / a ha sido determinado ser incompetente bajo la ley estatal.
(34 CFR 300.517 30; EC 56041.5)

Evaluación educacional independiente

Si usted no está de acuerdo con los resultados del evaluación realizada por el distrito escolar, tiene el derecho de pedir y obtener una evaluación educacional independiente (IEE) para su hijo, de una persona calificada para conducir la evaluación, al costo público. El padre tiene derecho a una sola evaluación educacional independiente al costo público cada vez que la agencia pública realiza una evaluación de la cual padre no está de acuerdo. El distrito escolar debe responder a su petición de una evaluación educacional independiente y proveerle información, a su petición, sobre donde obtener una evaluación independiente educacional.

Si el distrito no está de acuerdo en que una evaluación educacional independiente sea necesaria, el distrito escolar debe pedir una audiencia de debido proceso para comprobar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, usted aun tiene derecho a una evaluación independiente, pero sin costo público. El equipo de IEP debe considerar las evaluaciones independientes. Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la evaluación de los alumnos dentro del salón.

Si el distrito escolar observa a su hijo o sus compañeros durante una evaluación, o si al distrito se le hubiera permitido observar a su hijo dentro de su salón, también se le debe permitir al individuo que realice la evaluación educacional independiente que observe a su hijo dentro de su salón. Si el distrito escolar propone un nuevo ámbito escolar para su hijo y se está realizando una evaluación educacional independiente, se le debe permitir al asesor independiente que primero observe el nuevo ámbito propuesto.
(20 USC 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 CFR 300.502; EC 56329[b] y [c])

Evaluación no discriminatoria

Usted tiene el derecho de que su hijo sea evaluado en todas las áreas de discapacidad que se sospechen. El material y el procedimiento utilizado para la evaluación así como el lugar no deben discriminar por motivos raciales, culturales o sexuales. El material de evaluación debe proporcionarse y el examen darse en el idioma nativo de su hijo u otro medio de comunicación a menos que esto claramente no sea factible. Ningún procedimiento por si solo puede usarse como criterio único para determinar la elegibilidad ni para desarrollar un programa apropiado de educación para su hijo. (20 USC 1414[b][1] - [3], 1412[a][6][B]; 34 CFR 300.304; EC 56001[j] y 56320)

Acceso a los expedientes educativos

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los expedientes educacionales de su hijo /a sin retraso innecesario, incluyendo antes de una reunión de un IEP de su hijo /a o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe proveerle acceso a los expedientes y copias si son solicitadas, dentro de cinco días después de que se haya presentado por escrito o oralmente la petición. Se puede cobrar una cuota por las copias, pero no por el costo de búsqueda y recuperación, a no ser que el cobrar una cuota efectivamente negaría acceso al padre. (EC 49060, 56043[n], 56501[b][3], y 56504)

COMO SE RESUELVEN LOS DESACUERDOS

Resolución informal de conflicto (IDR por sus siglas en inglés)

Una Resolución informal de conflicto o “IDR” por sus siglas en inglés es un proceso de resolución de conflictos voluntario y opcional cual está disponible para los padres. El IDR es un proceso del Distrito el cual está diseñado para ser más rápido, menos formal y menos adversario que el proceso de mediación y las diligencias de debido proceso. En el proceso de IDR, los padres identifican los asuntos y preocupaciones y el Distrito intenta trabajar con los padres para resolver los asuntos identificados rápidamente.

Si desea usar el proceso de IDR para resolver un desacuerdo acerca del IEP de su hijo, solicite una reunión con el administrador/designado de IEP para tratar el asunto y sus preocupaciones con más detalle.

La reunión con el administrador/designado de IEP debe realizarse después de haber terminado la reunión del equipo de IEP. Durante la reunión usted trabajará con el administrador/designado de IEP para completar el formulario llamado “Una petición para una resolución informal de conflicto (IDR)- IDR Formulario A.” Después de completar el IDR Formulario A, se presenta al Departamento de Educación Especial del Distrito. Dentro de pocos días hábiles un administrador del Distrito se comunicará con usted para programar una reunión para tratar una resolución para el desacuerdo.

Se le proporcionará la documentación de la actividad de resolución durante el proceso de IDR. Si se llega a un acuerdo durante el proceso de IDR, los términos del acuerdo pudieran ser establecidos por escrito. Si no se llega a un acuerdo, usted pudiera iniciar la diligencia de debido proceso.

Audiencia de debido proceso

Usted tiene el derecho de presentar una petición para una audiencia imparcial de debido proceso referente a:

- La identificación de su hijo para la elegibilidad de servicios de educación especial.
- La evaluación de su hijo.
- La asignación educacional de su hijo.
- La provisión de una educación pública gratuita y apropiada para su hijo (FAPE).

La petición para una audiencia de debido proceso debe ser presentada dentro de los tres años de la fecha en cual usted conoció, o tuvo motivo para conocer los hechos cuales fueron la base de la petición de audiencia. (20 USC 1415[b][6]; 34 CFR 300.507; EC 56501 y 56505[l])

Mediación

Se puede solicitar una mediación antes o después de solicitar una audiencia de debido proceso. Puede pedirle al distrito escolar que resuelva el conflicto a través de una mediación, lo cual es menos adverso que una audiencia de debido proceso. La mediación es un método voluntario para resolver desacuerdos y no puede ser utilizado para dilatar su derecho a una audiencia de debido proceso. Los padres y el distrito escolar deben estar de acuerdo en intentar la mediación antes de hacer el intento con la mediación. Un mediador es una persona quien está capacitada en estrategias cuales ayudan a las personas llegar a un acuerdo sobre temas difíciles.

Conferencia de mediación previa a la audiencia

Puede intentar conseguir una resolución a través de la mediación antes de presentar una petición para una audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal realizado de una manera no adversa para resolver asuntos relacionados con la identificación, evaluación o asignación educativa de un niño o de FAPE. En la conferencia de mediación anterior a audiencia, el padre o el distrito escolar puede ser acompañado o asesorado por representantes que no son abogados y pueden consultar con un abogado anterior a o después de la conferencia. Sin embargo, el solicitar o participar en una conferencia de mediación anterior a audiencia no es un requisito necesario antes de solicitar una audiencia de debido proceso. Todas las peticiones para una conferencia de mediación previa a la audiencia deben ser presentadas con el Superintendente. La parte que inicia una conferencia de mediación previa a la audiencia al presentar una petición por escrito con el Superintendente, deberá proporcionarle a la otra parte en la mediación una copia de la petición a la misma vez que presenta la petición.

COMO SE RESUELVEN LOS DESACUERDOS *(continuado)*

La conferencia de mediación previa a la audiencia será programada dentro de quince (15) días de haber recibido el Superintendente la petición para mediación y se realizará dentro de treinta (30) días después de haber recibido la petición para mediación a no ser que ambas partes estén de acuerdo en extender el plazo. Si se llega a una resolución, ambas partes ejecutarán un documento por escrito legalmente obligatorio el cual fije una resolución. Todas las pláticas durante el proceso de mediación serán confidenciales. Todas las conferencias de mediación anterior a audiencia serán programadas a un horario y en un lugar razonablemente conveniente para todas las partes. Si no se llega a resolver el asunto a la satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia de debido proceso. *(EC 56500.3 y 56503)*

Derechos de debido proceso

Usted tiene derecho de:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial al nivel estatal con una persona cual tiene conocimientos de las leyes gobernando audiencias administrativas y educación especial. *(20 USC 1415[f][1][A], 1415[f][3][A] - [D]; 34 CFR 300.511; EC 56501[b][4];*
2. Ser acompañado o aconsejado por un abogado y / o individuos quienes tienen conocimiento sobre niños con discapacidad *(EC 56505[e][1];*
3. Presentar pruebas, argumentos por escrito, y orales *(EC 56505[e][2];*
4. Confrontar, contra interrogar y requerir que estén testigos presentes *(EC 56505[e][3];*
5. Recibir una constancia escrita o, a la opción del padre, una grabación textual electrónica de la audiencia, incluyendo los hechos dictaminados y fallos *(EC 56505[e][4];*
6. Tener a su hijo presente en la audiencia. *(EC 56501[c];*
7. Tener la audiencia abierta o cerrada al público *(EC 56501[c];*
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluyendo evaluaciones hechas hasta esa fecha y recomendaciones y una lista de testigos y el área general de testimonio dentro de cinco días hábiles antes de la audiencia y prohibir la introducción de cualquier documento o testigos si no es informado dentro de los cinco (5) días hábiles. *(EC 56505[e][7] y 56043[v]);*

9. Ser informado por las otras partes en el acto de los temas y la propuesta resolución de los temas por lo menos 10 días naturales antes de la audiencia *(EC 56505[e][6];*
10. Tener un intérprete a su disposición al costo del Departamento de Educación de California *(CCR 3082[d];*
11. Pedir una extensión del tiempo límite de la audiencia *(EC 56505[f][3];*
12. Tener una conferencia de mediación en cualquier momento de la audiencia de debido proceso *(EC 56501[b][2]; y*
13. Recibir notificación de la otra parte en el acto, por lo menos 10 días antes de la audiencia de que tiene la intención de ser representado por un abogado *(EC 56507[a]). (20 USC 1415[e]; 34 CFR 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)*

Presentar una queja de debido proceso

Para solicitar una mediación o audiencia de debido proceso comuníquese a:

Office of Administrative Hearings
Attention: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Dr. Ste. 200
Sacramento, CA 95833-4231

Necesita presentar una petición por escrito para pedir una audiencia de debido proceso. El aviso escrito se mantendrá confidencial. Usted o su representante necesitan presentar la siguiente información con su petición:

1. Nombre del alumno;
2. Domicilio de residencia del alumno;
3. Nombre de la escuela a cual asiste el alumno;
4. En caso de un alumno sin hogar, información de contacto disponible para el niño; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el problema (s) y la resolución propuesta al problema (s).

La ley estatal requiere que la parte cual presente la petición para una audiencia de debido proceso debe proveerle una copia de la petición por escrito a la otra parte. *(20 USC 1415[b][7], 1415[c][2]; 34 CFR 300.508; EC 56502[c][1])*

Antes de solicitar una audiencia de debido proceso, el distrito escolar tendrá la oportunidad de resolver el asunto al realizar una sesión de resolución, lo cual es una reunión entre los padres y los miembros pertinentes del equipo de IEP quienes tienen conocimiento específico de los hechos identificados dentro del proceso de la petición de la audiencia de debido proceso. *(20 USC 1415[f][1][B]; 34 CFR 300.510)*

COMO SE RESUELVEN LOS DESACUERDOS (continuado)

Las sesiones de resolución se realizarán dentro de quince (15) días de haber recibido el aviso de la petición para una audiencia de debido proceso por parte de los padres. Las sesiones incluirán un representante del distrito escolar quien tiene autoridad para tomar decisiones y no incluirá a un abogado del distrito escolar a no ser que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede hablar acerca del asunto para el debido proceso y los hechos que establecen la base de la petición para una audiencia de debido proceso. No se requiere la sesión de resolución si el padre y el distrito escolar renuncian a la reunión por escrito. Si el distrito escolar no ha resuelto la audiencia de debido proceso dentro de treinta (30) días, la audiencia de debido proceso se puede llevar a cabo. Si se llega a una resolución, las partes ejecutarán un acuerdo legalmente obligatorio. (20 USC 1415[f][1][B]; 34 CFR 300.510)

El niño involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la asignación educativa actual a no ser que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en otro arreglo. Si está solicitando la admisión inicial de su hijo a una escuela pública, su hijo será asignado en un programa de escuela pública con su consentimiento hasta que se hayan realizado todos los procedimientos. (20 USC 1415[j]; 34 CFR 300.518; EC 56505[d])

Conforme a la cláusula de la ley de “permanecer sin cambios” un alumno involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en su asignación educacional actual sólo que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en otra asignación. Si está solicitando una admisión inicial a una escuela pública, su hijo será asignado a un programa escolar público con su consentimiento hasta que los procedimientos sean completados. (20 USC 1415[j]; 34 CFR 300.518; EC 56505[d])

El fallo de la audiencia es final y obligatorio para las dos partes. Cualquier parte puede apelar el fallo de la audiencia al presentar una acción civil en el tribunal estatal o federal dentro de 90 días después del fallo final. (20 USC 1415[i][2] y [3][A], 1415[l]; 34 CFR 300.516; EC 56505[h] y [k], EC 56043[w])

En cualquier acción o procedimiento referente a la audiencia de debido proceso, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios de abogado razonables como parte de los costos a usted como padre de un hijo/a con discapacidad si usted es la parte vencedora en la audiencia. Honorarios de abogado razonables también pueden ser otorgados después de la conclusión de una audiencia administrativa con el acuerdo de las dos partes del acto. (20 USC 1415[i][3][B] - [G]; 34 CFR 300.517; EC 56507[b])

Los honorarios pudieran ser reducidos por cualquiera de los siguientes motivos:

1. El tribunal decide que usted irrazonablemente retrasó la resolución final de la controversia;
2. Si los honorarios por hora del abogado exceden la tarifa actual en la comunidad por servicios similares por abogados de destrezas, reputación y experiencia razonablemente comparables;
3. El tiempo tomado y servicios legales proporcionados fueron excesivos; o
4. Su abogado no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de petición de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios del abogado no serán reducidos, si el tribunal determina que el estado o distrito escolar retrasaron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo un quebranto de esta sección de la ley.

(20 USC 1415[i][3][B] - [G]; 34 CFR 300.517)

Los honorarios del abogado no pueden ser otorgados en relación con cualquier reunión del Equipo de IEP a no ser que la reunión de IEP es realizada a consecuencia de la audiencia de debido proceso o acción jurídica. Los honorarios del abogado también pueden ser negados si usted rechaza un convenio razonable ofrecido por el distrito / agencia pública 10 días antes del comienzo de la audiencia y el fallo de la audiencia no es más favorable que el convenio ofrecido. (20 USC 1415[i][3][B] - [G]; 34 CFR 300.517)

DISCIPLINA ESCOLAR Y PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDADES

Disciplina escolar y ámbito escolar interino alterno

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única por caso individual determinando si es que un cambio de asignación es apropiado para un niño con una discapacidad quien quebranta un código de conducta estudiantil desde su ambiente a:

1. Un ámbito de educación alterno interino apropiado, o suspensión por no más de diez (10) días consecutivos; y
2. Suspensión adicional de no más de diez (10) días en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta.

Después de que un niño con discapacidad ha sido sacado de su asignación actual por diez (10) días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier subsiguiente día de ser suspendido la agencia pública debe proporcionar servicios cuales permitan al niño continuar a participar en el currículo de educación general y progresar hacia cumplir con las metas fijadas dentro del IEP del niño. Además, un niño recibirá, como sea apropiado, una evaluación de funcionamiento de comportamiento y servicios de intervención para la conducta y modificaciones, las cuales están diseñadas para tratar con el quebranto de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Si el niño excede diez (10) días en tal asignación, debe haber una reunión de IEP para determinar si la mala conducta del niño es causada por la discapacidad. La reunión de IEP debe llevarse a cabo inmediatamente, si es posible, o dentro de los diez (10) días de que el distrito escolar haya decidido tomar este tipo de decisión disciplinaria.

Como padre se le invitará a participar como un miembro del equipo del IEP. El distrito escolar puede requerir que se desarrolle un plan de evaluación para afrontar la mala conducta o crear un plan de comportamiento, o, si su hijo tiene un plan de intervención de conducta, el equipo de IEP puede revisarlo y modificarlo como sea necesario.

Si el equipo de IEP concluye que la mala conducta no es debida a una manifestación de la discapacidad de su hijo, el distrito escolar pudiera tomar algún tipo de acción disciplinaria, como expulsión, al igual que lo haría con un alumno sin discapacidades. (20 USC 1415[k][1] y [7]; 34 CFR 300.530)

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo de IEP, puede solicitar una audiencia de debido proceso acelerada, lo cual debe ocurrir dentro de veinte (20) días desde la fecha en que usted solicitó la audiencia. (20 USC 1415[k][2]; 34 CFR 300.531[c])

Sin tomar en cuenta el ámbito, el distrito escolar debe continuar proporcionado FAPE para su hijo. El ámbito educativo alterno debe permitir al niño continuar en la participación dentro del currículo general y cerciorar la continuación de los servicios y modificaciones detalladas dentro del IEP. (34 CFR 300.530; EC 48915.5[b])

Bajo la Ley Federal, un distrito escolar puede asignar a un alumno a una plaza temporal alternativa apropiada por hasta cuarenta y cinco días en estas circunstancias. Estas circunstancias son cuando el alumno trae una arma o a sabiendas posee o utiliza sustancias controladas ilícitas o vendió o solicitó la venta de sustancias controladas en la escuela o en una función de la escuela o ha infligido una lesión corporal grave a otra persona. Aunque la plaza temporal alterna no requiere del consentimiento del padre, el Equipo de IEP debe revisar la asignación para poder asegurar que el alumno recibirá los servicios apropiados en el ambiente alterno. (20 USC 1415[k])

Si usted solicita una audiencia o una apelación referente a una acción disciplinaria o determinación de manifestación, su hijo permanecerá en el ambiente temporal alterno sólo que no se hayan cumplido el máximo de 45 días, otro plazo de tiempo es establecido por un oficial de audiencia, o los padres y el distrito escolar acuerden en otra asignación. (34 CFR 300.526)

NIÑOS QUE ASISTEN A ESCUELAS PARTICULARES

Los niños quienes son matriculados por sus padres en escuelas particulares pueden participar en programas de educación especial de fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas particulares y con los padres para determinar los servicios que serán ofrecidos a los alumnos de escuelas particulares. Aunque los distritos escolares tienen una responsabilidad clara de ofrecer FAPE a alumnos con discapacidades, esos niños, quienes son asignados por sus padres en escuelas particulares, no tienen derecho a recibir alguna o toda la educación especial o servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE. (20 USC 1415[a][10][A]; 34 CFR 300.137 y 300.138; EC 56173)

Cuando el padre unilateralmente pone al alumno /a en una escuela particular o no pública, no se requiere el consentimiento del distrito o referido por el oficial de tribunal o audiencia, el distrito sólo puede ser requerido de reembolsar a los padres si el alumno recibió servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una agencia pública antes de inscribirlo en la escuela particular y el oficial de tribunal o audiencia encuentra que el distrito escolar no puso a su disposición una educación apropiada dentro del plazo de tiempo oportuno. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56175)

Un tribunal o funcionario de audiencia puede reducir o negar el reembolso si usted no puso a su hijo a disposición del distrito escolar para hacerle una evaluación al haber recibido un aviso por escrito. También puede negársele el reembolso si usted no informó al distrito escolar que usted rechazaba la asignación en educación especial propuesta por el distrito escolar ni tampoco compartió con ellos sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo en una escuela particular a expensas públicas.

Usted debe informar al distrito escolar de una de las siguientes maneras:

- Durante la más reciente reunión de IEP a la cual usted asistió antes de sacarlo de la escuela pública o
- Por escrito, por lo menos 10 días hábiles (incluyendo días festivos) antes de sacar a su hijo de la escuela pública.

(20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56176)

Un tribunal o funcionario de audiencia no puede reducir o negarle a usted el reembolso si usted no informó al distrito escolar debido a lo siguiente:

- Analfabetismo e incapacidad de escribir;
- Dar aviso muy posiblemente resultaría en un serio daño físico o emocional para su hijo;
- La escuela le impidió dar aviso; o
- Usted no recibió una copia de este Aviso de las garantías procesales o no fue informado de alguna otra manera de este requisito.

(20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56177)

Escuelas especiales del estado

Las escuelas de California para sordos e invidentes son escuelas especiales del estado del Departamento de Educación de California. Las escuelas para sordos son establecidas regionalmente en Riverside y Fremont. Las escuelas para sordos tiene la intención de servir a alumnos quienes requieren servicios educativos o relacionados intensivos o especializados relacionados a su pérdida de audición. La escuela para invidentes proporciona servicios educativos intensivos, específicamente para la discapacidad para los alumnos quienes son invidentes, impedidos visualmente, sordo/invidente y visualmente impedido/discapacidad múltiple, para alumnos cuyas necesidades de aprendizaje principal son relacionadas a su impedimento visual. Cada escuela proporciona un programa educativo residencial y no residencial compuesto de actividades académicas, no académicas y extracurriculares. El propósito de los programas residenciales es para permitir la matriculación de alumnos quienes viven demasiado lejos para asistir como alumnos de día. Además, las escuelas proporcionan evaluación, asesoramiento, consulta y ayuda técnica, desarrollo profesional, abogacía y enlace. El Código de Educación de California requiere que se les debe ofrecer a los padres deben ser recomendados por el distrito escolar local. Al considerar la asignación en las escuelas especiales del estado, esta recomendación ocurre como parte del proceso de IEP. (EC 56321.6)

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS

El Funcionario de Cumplimiento del distrito le ayudará a resolver cualquier queja que tenga que ver con algún posible quebrantamiento de la Ley de Educación para Personas Discapacitadas IDEA y el Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. El Funcionario de Cumplimiento también le puede ayudar a preparar su queja por escrito y de proporcionar información requerida por ley. El Funcionario de Cumplimiento le recomendará a otras agencias responsables por la investigación y resolución de quejas cuando es apropiado.

Funcionario de Cumplimiento del Distrito

Mr. Timothy R. Walker, M.Ed., Ed.S.

Superintendente Auxiliar
Servicios Estudiantiles/SELPA

Distrito Escolar Unificado de Riverside
5700 Arlington Ave.
Riverside, California 92504

Teléfono: 951-352-1200 Ext. 83056
FAX: 951-328-2511

Encargado de Documentación

Gary McGuire, Ed. D.

Director
Servicios Estudiantiles/SELPA

Distrito Escolar Unificado de Riverside
5700 Arlington Ave.
Riverside, California 92504

Teléfono: 951-352-1200
FAX: 951-274-4202

Puede presentar una queja de cumplimiento estatal cuando usted crea que el distrito escolar ha quebrantado leyes de educación especial o reglamentos federales o estatales. Su queja por escrito debe especificar por lo menos un alegado quebrantamiento de las leyes de educación especial estatal o federales. El quebrantamiento no debe haber ocurrido más de un año anterior a la fecha en cual la queja sea recibida por la Secretaría de Educación de California (CDE). Cuando presente una queja, debe remitir una copia al distrito escolar al mismo tiempo en que usted presente la queja de cumplimiento estatal con el CDE. Dentro de sesenta días después de que se presente una queja, el CDE llevará a cabo una investigación independiente. (34 CFR 300.151—153; 5 CCR 4600; 34 CFR 300.152 (a)(1))

California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Suite 2401
Sacramento, California 95814
Attn: PSRS Intake

Quejas de discriminación conforme el Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades puede ser iniciada al presentar la queja al distrito escolar o estas quejas se pueden presentar directamente al Director Regional de los Derechos Civiles, Regional Director for Civil Rights, Región IX, 50 United Nations Plaza, San Francisco, CA 94102-4987.

El distrito le gustaría trabajar con usted para resolver todas las quejas a nivel local cuando sea posible. Le invitamos que se reúna con el Funcionario de Cumplimiento e intente resolver su queja informalmente antes que presente una queja. Él /ella mantendrá confidencialidad como lo es permitido por la ley. Si su queja no se puede resolver, se iniciará una investigación formal o se le recomendará a una agencia adecuada para que le ayuden.